



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera



**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

La suscrita Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 67, numeral 1, inciso e); 89, 93 numerales 1, 2 y 3 y 148, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la reforma a la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas consiste en regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en la entidad, en todas sus manifestaciones, estableciendo un marco normativo que permita fomentar la producción de contenidos, atraer inversiones nacionales e internacionales, generar empleos y fortalecer el desarrollo económico y cultural del Estado, mediante la implementación de políticas públicas, mecanismos de coordinación institucional y esquemas de apoyo que faciliten la realización de proyectos audiovisuales y posicionen a Tamaulipas como un destino estratégico para la industria.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma y adicciones a la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas encuentra su justificación en la necesidad de actualizar, fortalecer y armonizar el marco jurídico estatal en materia cinematográfica y audiovisual, a fin de responder a las nuevas dinámicas económicas, culturales y tecnológicas que caracterizan a esta industria a nivel nacional e internacional. En un contexto global donde la producción audiovisual se ha consolidado como un motor estratégico de desarrollo económico, generación de empleo y proyección cultural, resulta imprescindible que el Estado de Tamaulipas cuente con instrumentos normativos modernos, eficaces y competitivos que incentiven la atracción de inversiones y el desarrollo del talento local.

La propuesta de reforma evidencia la intención de transitar de un esquema normativo tradicional hacia uno más integral, articulado y orientado a resultados, en este sentido, uno de los ejes centrales de la iniciativa radica en la redefinición conceptual del sector, incorporando figuras como el ecosistema audiovisual y la industria creativa, lo cual permite ampliar la visión institucional y reconocer la interdependencia entre los diversos actores, procesos y actividades que intervienen en la creación, producción, distribución y consumo de contenidos audiovisuales, lo que facilita la implementación de políticas públicas más inclusivas y efectivas.

Asimismo, la reforma plantea una reconfiguración institucional relevante mediante la creación de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas como un órgano administrativo especializado, encargado de coordinar, promover y facilitar las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado, lo cual responde a la



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

necesidad de contar con una instancia operativa con capacidades técnicas y administrativas que permita agilizar los procesos, reducir la burocracia y brindar certeza jurídica a las personas productoras, la incorporación de una ventanilla única, tanto física como digital, constituye un avance significativo en materia de simplificación administrativa, al centralizar los trámites y servicios necesarios para la realización de filmaciones.

De igual forma, se fortalece el papel del Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual, dotándolo de una integración más representativa y de atribuciones más claras para la toma de decisiones estratégicas. La inclusión de actores clave del sector público y privado, así como de la industria cinematográfica, permite consolidar un órgano colegiado que funcione como espacio de coordinación, consulta y evaluación de políticas públicas, garantizando una gobernanza más participativa y eficiente.

Otro aspecto relevante de la iniciativa es la reasignación de competencias hacia la Secretaría de Turismo como instancia rectora del sector, lo cual obedece a la estrecha vinculación entre la actividad cinematográfica y la promoción turística. Esta articulación estratégica permite posicionar a Tamaulipas como un destino atractivo para producciones nacionales e internacionales, aprovechando sus recursos naturales, culturales e históricos como locaciones cinematográficas. En este sentido, la reforma reconoce el potencial del cine como herramienta de promoción territorial y detonador de derrama económica.

En materia de estímulos e incentivos, la propuesta establece criterios más claros y transparentes para su otorgamiento, considerando factores como el impacto económico, la generación de empleos y la contribución cultural de las



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

producciones, esto permite garantizar una asignación eficiente de los recursos públicos, alineada con los objetivos de desarrollo económico y social del Estado, fortaleciendo la coordinación interinstitucional entre las secretarías de Turismo, Economía y Bienestar, con el propósito de impulsar programas de formación, capacitación y profesionalización del talento local.

Por otra parte, la iniciativa introduce disposiciones más precisas en materia de permisos y avisos de filmación, diferenciando claramente los supuestos en los que se requiere cada uno y estableciendo procedimientos más ágiles y accesibles, la regulación detallada de estas figuras contribuye a brindar certeza jurídica a las personas productoras, al tiempo que garantiza la protección del orden público, la seguridad y el patrimonio estatal.

En el ámbito cultural y educativo, la reforma refuerza el compromiso del Estado con la promoción del cine como medio de expresión artística y herramienta de desarrollo social, ya que se contemplan acciones orientadas a la formación de públicos, la preservación del patrimonio cinematográfico y la promoción de espacios como cineclubes y circuitos culturales, lo cual favorece el acceso de la población a contenidos audiovisuales de calidad.

Es importante destacar que la presente iniciativa se encuentra alineada con los principios de disciplina financiera, al establecer que su implementación deberá realizarse con base en la disponibilidad presupuestal y sin generar cargas económicas adicionales que comprometan la sostenibilidad financiera del Estado, asimismo, se prevén disposiciones transitorias que permiten una implementación gradual y ordenada de las reformas, garantizando la continuidad de los procesos administrativos en curso.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

En virtud de lo anterior, la presente reforma representa un paso significativo hacia la consolidación de un marco jurídico moderno, eficiente y competitivo en materia cinematográfica y audiovisual en el Estado de Tamaulipas, su aprobación permitirá fortalecer la industria local, así como posicionar a la entidad como un referente nacional en la atracción y desarrollo de producciones audiovisuales, generando beneficios económicos, culturales y sociales para la población.

Por lo anteriormente expuesto y para tener una mejor apreciación de la iniciativa a presentar, se puede visualizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, en sus diversas manifestaciones.</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en sus diversas manifestaciones.</p>
<p>Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>I. Definir los criterios de la política pública del Gobierno del Estado para impulsar, desarrollar y promover la atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales, así como la creación de obras en Tamaulipas que impulsen la industria local, en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. Promover la homologación y simplificación de los procedimientos administrativos de trámites y servicios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;</p> <p>III. Promover el uso responsable de la infraestructura turística y cultural, espacios públicos, locaciones privadas, en este último caso, bajo el correspondiente convenio, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 2. Son...</p> <p>I. Definir...</p> <p>II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en la implementación de acciones orientadas a la mejora de los procedimientos administrativos de los trámites y servicios de conformidad con la legislación aplicable necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III. a la VI. ...</p> <p>VII. Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en la entidad;</p> <p>VIII. Promover en el ámbito de la presente Ley, estímulos</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>IV. Contribuir a la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y natural del Estado y los Municipios para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales, en términos de la presente Ley;</p> <p>V. Crear y regular el funcionamiento del Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;</p> <p>VI. Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales, para la promoción del Estado con el propósito de crear fuentes de empleo, incrementar los ingresos y lograr un impacto positivo en la economía de la entidad;</p> <p>VII. Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en el ámbito local;</p> <p>VIII. Otorgar estímulos fiscales o económicos establecidos en presupuesto del Ejercicio Fiscal correspondiente;</p> <p>IX. Promover la vinculación del sector cinematográfico con la industria turística, a fin de posicionar al Estado como un destino estratégico para producciones audiovisuales y cinematográficas nacionales e internacionales;</p> <p>X. Promover la diversidad cultural, la inclusión social y la participación comunitaria en la producción y exhibición cinematográfica, con especial énfasis en comunidades rurales, pueblos originarios y grupos históricamente marginados; y</p> <p>XI. Todos aquellos necesarios para el correcto cumplimiento de la presente Ley;</p>	<p>fiscales y/o económicos establecidos en el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;</p> <p>IX. a la XI. ...</p>
<p>Artículo 3. Cualquier acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.</p> <p>Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3. En las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.</p> <p>Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Bienes de uso común: Los caminos del Estado; los aprovechamientos de las aguas que no sean federales ni particulares y sus obras respectivas; plazas, paseos y parques propiedad del Estado; monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público; propiedades rústicas utilizadas para servicios públicos; estacionamientos administrados por el Estado; los montes y bosques que no sean de la federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las aceras, pasajes,</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Bienes de dominio público: A los caminos del Estado; los aprovechamientos de las aguas que no sean federales ni particulares y sus obras respectivas; plazas, paseos y parques propiedad del Estado; monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público; propiedades rústicas utilizadas para servicios públicos; estacionamientos administrados por el Estado; los montes y bosques que no sean de la federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las aceras, pasajes,</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

andadores, caminos, carreteras, camellones, puentes, vías férreas, presas, canales, zanjas, monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes las visitan;

II. Cineclubes: Espacios de convivencia, discusión, debate y asociación, a partir de una proyección de cine con el objetivo de construir una visión colectiva a través del diálogo de los espectadores;

III. Consejo: El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

IV. Filmación: Cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Tamaulipas y sus municipios, en cualquiera de sus etapas;

V. Ley: Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas;

VI. Producción audiovisual: Creaciones intelectuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada, que se hacen susceptibles mediante dispositivos técnicos y producen sensación de movimiento que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: animaciones, series, pilotos, miniseries, temporadas, programas de televisión, ficción, videos musicales, documentales, programas educativos, comerciales publicitarios, periodísticos, reportajes y análogos;

VII. Producción cinematográfica: Creaciones intelectuales expresadas mediante combinaciones de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo contenido de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o medios que hagan sus veces, que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: cortometrajes, medimetrajes o largometrajes;

VIII. Productores: Personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado y sus municipios;

IX. Reglamento: Reglamento de la presente Ley;

X. Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado de Tamaulipas;

XI. Ventanilla única: Sitio destinado para la gestión de trámites y servicios, en coordinación con las autoridades competentes, así como para la operación del centro de inclusión digital de consulta y asesoría del solicitante; y

XII. Vía Pública: Cualquier vialidad bajo la jurisdicción de la Administración Pública del Estado o Municipios que tiene como función facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

andadores, carreteras, camellones, puentes, presas, canales, zanjas, monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes las visitan;

II. Comisión: La Comisión de Filmaciones de Tamaulipas es el órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado.

III. Consejo: Al Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

IV. Filmación: A cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en cualquiera de sus etapas;

V.- Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VI. Ecosistema Audiovisual: A el conjunto de personas actores, actividades, infraestructura, instituciones y procesos que intervienen en la creación, producción, distribución y consumo de contenido audiovisuales.

VII. Industria Creativa: Al conjunto de actividades económicas basadas en la creatividad, el talento y la propiedad intelectual, que comprenden entre otras, la producción cinematográfica, audiovisual, artística y cultural.

VIII. Ley: A la presente Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas;

IX. Municipio: A los referidos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

X. Producción audiovisual: A las creaciones intelectuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada, que se hacen susceptibles mediante dispositivos técnicos y producen sensación de movimiento que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: animaciones, series, pilotos, miniseries, temporadas, programas de televisión, ficción, videos musicales, documentales, programas educativos, comerciales publicitarios, periodísticos, reportajes y análogos;

XI. Producción cinematográfica: A las creaciones intelectuales expresadas mediante combinaciones de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo contenido de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o medios que hagan sus veces, que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: cortometrajes, medimetrajes o largometrajes;

XII. Productores: A las personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado y sus Municipios;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

	<p>XIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XIV. Secretaría: A la Secretaría de Turismo;</p> <p>XV. Ventanilla única: A la unidad administrativa especializada, física o digital, encargada de simplificar, gestionar y resolver de manera centralizada la recepción de solicitudes para el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales, así como la tramitación de avisos, permisos y autorizaciones para el uso de locaciones y espacios públicos en el Estado, destinados a la realización de obras cinematográficas, audiovisuales y fotográficas de cualquier índole; y</p> <p>XVI. Vía Pública: A cualquier vialidad bajo jurisdicción estatal o municipal, destinada a facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 5. Son autoridades encargadas de aplicar la presente ley, las siguientes:</p> <p>I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría de Turismo;</p> <p>III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;</p> <p>IV. La persona titular de la Secretaría de Economía;</p> <p>V. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;</p> <p>VI. Los Municipios del Estado de Tamaulipas, en los que se desarrollen producciones cinematográficas; y</p> <p>VII. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 5. Son...</p> <p>I. La ...</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría;</p> <p>III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;</p> <p>IV. La ...</p> <p>V. La ...</p> <p>VI. Los Municipios del Estado de Tamaulipas;</p> <p>VII. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual; y</p> <p>VIII. La Comisión.</p>
<p>Artículo 6. Se crea el Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.</p> <p>El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos para la planeación, producción y desarrollo de producciones cinematográficas o audiovisuales;</p> <p>II. Fomentar y estimular la profesionalización de los</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL</p> <p>Artículo 6. Se crea el Consejo como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.</p> <p>1. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer políticas, mecanismos y estrategias que faciliten la planeación, producción y desarrollo de producciones cinematográficas y/o audiovisuales;</p> <p>II. y III. ...</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>servicios que se ofrecen a las producciones;</p> <p>III. Gestionar recursos públicos y privados para promover y atraer producciones;</p> <p>IV. Aprobar propuestas de estímulos, presentadas por la Secretaría de Economía, para fomentar la industria;</p> <p>V. Revocar el otorgamiento de estímulos conforme al Reglamento;</p> <p>VI. Constituir grupos de trabajo para análisis y evaluación de producciones;</p> <p>VII. Emitir opiniones sobre planes o proyectos presentados; y</p> <p>VIII. Las demás derivadas de la presente Ley.</p> <p>El Consejo se integrará por:</p> <p>I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, o su representante;</p> <p>II. Las personas titulares de las Secretarías de Bienestar y Turismo; quienes fungirán en la Secretaría Técnica, con voz y voto;</p> <p>III. Ocho vocales con voz y voto:</p> <p>a) Persona titular o representante de la Secretaría de Economía;</p> <p>b) Representante de Seguridad Pública;</p> <p>c) Dos representantes municipales uno de la zona metropolitana, otro rural.</p> <p>d) Representante de Protección Civil.</p> <p>e) Presidencia de Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica (Canacine) en Tamaulipas, o representante local de la industria cinematográfica y audiovisual con experiencia acreditada, propuesto por la Secretaría;</p> <p>f) Presidencia de la Asociación de Hoteles y Moteles de Tamaulipas o su representante; y</p> <p>g) Un productor o creador cinematográfico tamaulipeco, propuesto por la Secretaría.</p> <p>Los cargos serán honoríficos y existirá la posibilidad de que asistan invitados, con voz, pero sin voto. El Consejo pedrá sesionar de manera ordinaria o extraordinariamente, cuando así lo consideren y sus acuerdos serán válidos con al menos seis integrantes, incluyendo Presidencia y</p>	<p>IV. Aprobar o rechazar propuestas de estímulos, presentadas por la Secretaría de Economía, para fomentar la industria;</p> <p>V. a la VIII. ...</p> <p>2. El Consejo se integrará por:</p> <p>I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá en la Secretaría Técnica, con voz y voto;</p> <p>III. Ocho vocalías con voz y voto, integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Persona titular de la Secretaría de Economía;</p> <p>b) La Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>c) La Persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;</p> <p>d) La persona titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado;</p> <p>e) La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>f) La persona titular de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas;</p> <p>g) La persona titular de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Tamaulipas; y</p> <p>h) Una persona productora o creadora cinematográfica tamaulipeca, propuesto por la Secretaría.</p> <p>Los cargos serán honoríficos y existirá la posibilidad de que asistan invitados, con voz, pero sin voto. El Consejo sesionará de forma ordinaria semestralmente y extraordinaria cuando se requiera. Para que las sesiones y sus acuerdos tengan validez legal, se requiere un quórum mínimo de seis integrantes, siendo de carácter obligatorio e indispensable la asistencia de la Presidencia y Secretaría o sus suplentes.</p> <p>Las personas integrantes tendrán derecho a proponer acuerdos y dar seguimiento a los mismos. En caso de empate en las votaciones, la Presidencia contará con voto de calidad para emitir el fallo definitivo.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento de las personas titulares, deberán designar formalmente una persona suplente, quien contará con las mismas facultades y atribuciones de la persona titular durante el ejercicio de sus funciones.</p>
---	---



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>Secretarías Técnicas:</p> <p>Las Secretarías Técnicas tendrán funciones como convocar a sesiones, levantar actas, dar seguimiento a acuerdos, entre otros.</p> <p>Las personas vocales podrán participar en sesiones, emitir voto, proponer y dar seguimiento a acuerdos.</p>	
<p>Artículo 7. La Secretaría operará como Comisión Estatal de Filmaciones, con funciones como:</p> <p>I. Promover participación de sectores público, social y privado;</p> <p>II. Incluir recursos en el Proyecto de Presupuesto del Estado;</p> <p>III. Gestionar apoyos con el Gobierno Federal;</p> <p>IV. Promover festivales y actividades del sector;</p> <p>V. Impulsar el acceso a bienes y servicios cinematográficos, así como capacitación;</p> <p>VI. Establecer convenios para locaciones privadas;</p> <p>VII. Promover atractivos turísticos como locaciones;</p> <p>VIII. Aseserar a productores en logística y localización;</p> <p>IX. Operar ventanilla única de trámites;</p> <p>X. Mantener registros actualizados de productores, locaciones y proveedores;</p> <p>XI. Diseñar la guía del productor;</p> <p>XII. Atraer y estimular producciones;</p> <p>XIII. Diseñar catálogo estatal de locaciones y escenarios que ofrece el Estado;</p> <p>XIV. Ser enlace con las autoridades federales en materia de filmaciones;</p> <p>XV. Difundir convocatorias estatales y nacionales relacionadas con producciones cinematográficas, audiovisuales;</p> <p>XVI. Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;</p> <p>XVII. Coordinar con Municipios la expedición de permisos;</p> <p>XVIII. Establecer convenios de colaboración con universidades, organismos internacionales, agencias de cooperación, festivales y la iniciativa privada, con el fin de</p>	<p>Artículo 7. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar, por instrucciones de la Presidencia del Consejo, la convocatoria a las sesiones, por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas puedan convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten;</p> <p>II. Tomar lista de asistencia y verificar el quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;</p> <p>III. Someter a la aprobación de los presentes el orden del día;</p> <p>IV. Redactar las actas de las sesiones del Consejo y formar el libro correspondiente;</p> <p>V. Recoger los acuerdos y darles el seguimiento correspondiente;</p> <p>VI. Formar parte y, en su caso, coordinar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo;</p> <p>VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo; y</p> <p>VIII. Las asignadas expresamente por la Presidencia del Consejo.</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>atraer inversión, capacitación y coproducciones que fortalezcan la industria cinematográfica en el Estado; y</p> <p>XIX. Las demás previstas por esta Ley.</p> <p>Las funciones de la Comisión Estatal de Filmaciones se ejercerán a través de la estructura orgánica de la Secretaría de Turismo, para la adecuada operación de la presente Ley, la Secretaría contará con la Jefatura de Cinematografía y Producciones Audiovisuales, adscrita a la Dirección de Desarrollo de Productos.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 8. Las personas Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto de los asuntos tratados;</p> <p>II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y</p> <p>III. Los demás que le sean conferidas por el Consejo y las asignadas por la Presidencia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO</p> <p>Artículo 8. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Turismo, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo del sector cinematográfico y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;</p> <p>II. Incluir en el Proyecto de Presupuesto del Estado los recursos para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas gubernamentales de planeación, fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, en los términos de la presente Ley;</p> <p>III. Gestionar, agilizar y optimizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Apoyar y promover con instancias y entidades federales, estatales o municipales, los festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado de Tamaulipas;</p> <p>V. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO</p> <p>Artículo 9. La Secretaría se constituirá como la instancia rectora para el fortalecimiento del ecosistema audiovisual en la entidad. Su propósito es consolidar al Estado como un destino competitivo para la producción global, impulsando el desarrollo económico y la profesionalización del sector mediante la articulación entre el sector público, privado y la industria creativa.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, la Secretaría ejercerá sus funciones a través de la Comisión, como órgano administrativo especializado adscrito a la misma.</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

servicios del cine en el Estado, como el establecimiento de programas permanentes de capacitación y profesionalización de los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;

VI. Establecer convenios de colaboración en locaciones privadas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;

VIII. Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran;

IX. Suscribir los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, con el fin de ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;

X. Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector;

XI. Diseñar la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;

XII. Atraer, impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas, audiovisuales en el Estado de Tamaulipas;

XIII. Diseñar y actualizar un catálogo de locaciones y escenarios que ofrece el Estado de Tamaulipas;

XIV. Ser enlace con las autoridades federales en materia de filmaciones;

XV. Difundir convocatorias estatales y nacionales relacionadas con producciones cinematográficas, audiovisuales;

XVI. Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;

XVII. Coordinar con los Municipios la expedición y entrega de permisos; y

XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

ordenamientos jurídicos aplicables.

La Secretaría de Turismo podrá realizar las gestiones correspondientes, a fin de brindar apoyo a las personas interesadas en obtener un permiso.

Para garantizar su adecuado funcionamiento, se crea la Jefatura de Cinematografía y Producciones Audiovisuales con rango de Dirección, adscrita a la Dirección de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo, como unidad técnica responsable de planear, coordinar, operar y dar seguimiento a las acciones derivadas de la presente Ley en materia de filmaciones y producción cinematográfica y audiovisual en el Estado, contando para ello con las siguientes atribuciones:

I. Operar la ventanilla única para trámites de filmación, recabando, gestionando y dando seguimiento a los permisos, autorizaciones o facilidades requeridas ante dependencias estatales y municipales, conforme a la presente Ley;

II. Identificar, integrar y actualizar el catálogo estatal de locaciones, en coordinación con los Departamentos de Pueblos Mágicos, Turismo Rural, Naturaleza, Aventura y con otras dependencias competentes;

III. Elaborar, actualizar y administrar los registros de productores, proveedores, directorios especializados y demás herramientas técnicas señaladas en esta Ley;

IV. Asesorar y acompañar a productores audiovisuales en la identificación de locaciones, logística, vinculación local, servicios en sitio y trámites necesarios;

V. Coordinar con el Departamento de Verificación, Capacitación y Certificación programas de profesionalización, certificación y capacitación para prestadores de servicios relacionados con filmaciones;

VI. Apoyar la promoción nacional e internacional de Tamaulipas como destino de filmaciones, en coordinación con la Dirección de Promoción Turística y demás instancias;

VII. Fungir como enlace operativo con autoridades federales, estatales y municipales para la logística de filmaciones, así como gestionar apoyos técnicos y materiales requeridos para proyectos audiovisuales;

VIII. Integrar informes estadísticos sobre filmaciones, su impacto turístico, derrama económica, empleo local y uso de locaciones, para remitirlos a la persona titular de la Secretaría;

IX. Proponer a la Dirección de Desarrollo de Productos proyectos de innovación, estrategias de fomento y programas de impulso a la industria cinematográfica y audiovisual;

X. Coadyuvar en la difusión de convocatorias, estímulos y



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>concursos relacionados con el sector cinematográfico y audiovisual; y</p> <p>XI. Las demás que determine la persona titular de la Secretaría de Turismo y las previstas en la presente Ley.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10. La Comisión, es un órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades en materia cinematográfica y audiovisual en el Estado.</p> <p>La Comisión será representada por una persona titular, quien ejercerá las atribuciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 15. La Jefatura de Cinematografía y Producciones Audiovisuales será responsable de elaborar, actualizar y administrar los registros y catálogos previstos en este artículo, garantizando su integración al Sistema de Información Turística Estatal.</p>	<p>Artículo 11. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo del sector cinematográfico y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;</p> <p>II. Incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas gubernamentales de planeación, fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, en los términos de la presente Ley;</p> <p>III. Gestionar y agilizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Apoyar y promover con instancias y entidades federales, estatales o municipales, los festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado;</p> <p>V. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, así como promover acciones de capacitación y profesionalización dirigidas a los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;</p> <p>VI. Suscribir convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de colaboración con las instancias de gobierno y particulares, incluyendo locaciones privadas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

	<p>VII. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;</p> <p>VIII. Asesorar, auxiliar y acompañar a las personas productoras en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran, de acuerdo a los recursos humanos, presupuestales y materiales existentes;</p> <p>IX. Elaborar, difundir y mantener actualizados los siguientes registros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de personas productoras; b) Registro de locaciones; c) Registro de proveedores especializados; y d) Registro de servicios profesionales especializados; <p>X. Diseñar la guía de la persona productora, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;</p> <p>XI. Atraer, impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;</p> <p>XII. Fungir como enlace con autoridades federales, estatales y municipales para la logística de filmaciones, así como promover la obtención de apoyos técnicos y materiales requeridos para proyectos audiovisuales de acuerdo al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XIII. Difundir convocatorias, estímulos y concursos, de carácter estatal y nacional, relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual;</p> <p>XIV. Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;</p> <p>XV. Generar el aviso de filmación y permiso de filmación correspondiente;</p> <p>XVI. Operar la ventanilla única como instancia para la gestión de trámites y servicios;</p> <p>XVII. Apoyar la promoción nacional e internacional del Estado como destino de filmaciones;</p> <p>XVIII. Integrar informes estadísticos sobre filmaciones, su impacto turístico, derrama económica, empleo local y uso de locaciones; y</p> <p>XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
TÍTULO CUARTO	CAPÍTULO IV



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Artículo 9. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Bienestar en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I. Registrar y difundir el catálogo que contenga los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas, audiovisuales y fotográficas en el Estado en coordinación con la Secretaría de Turismo;

II. Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría de Turismo, la exhibición constante, cotidiana y de calidad, del cine en el Estado con el fin de fomentar una cultura de Cine Mexicano;

III. Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado;

IV. Contribuir al desarrollo de la competitividad de la cadena de valor de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado a través de la profesionalización y el fomento al desarrollo de la red de proveedores, en coordinación con la Secretaría de Economía;

V. Coadyuvar al impulso de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;

VI. Contribuir a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual;

VII. Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica, creadores e investigadores en el Estado, contribuyendo al otorgamiento de estímulos fiscales o económicos, acorde a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado;

VIII. Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre los creadores cinematográficos y la población;

IX. Incrementar e integrar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las producciones cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley;

X. Contribuir a impulsar la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Tamaulipas;

XI. Contribuir a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 12. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I. Difundir los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas, audiovisuales y fotográficas en el Estado en coordinación con la Secretaría;

II. Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría la exhibición constante, cotidiana y de calidad del cine nacional en el Estado, con el fin de fomentar una cultura de cine mexicano;

III. Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo, impulso y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;

IV. Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual;

V. Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica en el Estado;

VI. Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre las personas creadoras de contenido audiovisual y la población;

VII. Integrar, incrementar y resguardar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las producciones cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley;

VIII. Impulsar, en el ámbito de sus atribuciones, la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;

IX. Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía;

X. Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado;

XI. Proporcionar a la Secretaría, mediante los instrumentos de coordinación correspondientes, la información que le sea requerida para el cumplimiento de los fines de la presente Ley; y

XII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía;</p> <p>XII. Promover la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, así como aquellas en las que se realicen el copiado, subtítulaje o doblaje;</p> <p>XIII. Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado;</p> <p>XIV. Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado; y</p> <p>XV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA</p> <p>Artículo 10. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Economía en materia cinematográfica y audiovisual, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Generar estímulos y programas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor;</p> <p>II. Apoyar a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, identificados como Clústers relacionados al sector e industria materia de la presente Ley, en los términos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Tamaulipas;</p> <p>III. Participar en la elaboración de los proyectos para otorgar los estímulos fiscales, en coordinación con el Consejo de Filmaciones del Estado de Tamaulipas, dirigidos a productores cinematográficos y audiovisuales;</p> <p>IV. Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;</p> <p>V. Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual;</p> <p>VI. Apoyar a la Secretarías de Turismo y Bienestar en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA</p> <p>Artículo 13. Sin...</p> <p>I. En coordinación con la Secretaría, promover estímulos y programas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor;</p> <p>II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, relacionados al sector e industria materia de la presente Ley;</p> <p>III. Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;</p> <p>IV. Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual;</p> <p>V. Apoyar a la Secretaría, así como a la Secretaría de Bienestar Social en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y</p> <p>VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
<p>TÍTULO SEXTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 11. Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuentan para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con las Secretarías de Turismo y Bienestar del Estado;</p> <p>II. Fomentar, y facilitar en coordinación con el Consejo, la utilización de los espacios públicos con que cuenta el Municipio, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico y audiovisual;</p> <p>III. Promover en coordinación con el Consejo, ante las autoridades competentes, el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Realizar las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual;</p> <p>V. Acordar las medidas de simplificación y agilización administrativa que incentiven y faciliten la filmación de producciones cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y</p> <p>VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>La determinación y cobro de los permisos para la filmación de obras cinematográficas y audiovisuales corresponde a cada Municipio.</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 14. Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:</p> <p>I. Apoyar a la Secretaría en la elaboración y actualización del registro de locaciones con que cuentan para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con la Secretaría, así como con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;</p> <p>II. Fomentar...</p> <p>III. Promover en coordinación con la Comisión, ante las autoridades competentes, el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Realizar...</p> <p>V. El municipio designará una persona como enlace oficial ante la Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>VI. Acordar, conforme a la legislación aplicable las medidas de simplificación y agilización administrativa que incentiven y faciliten la filmación de producciones cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y</p> <p>VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO PERMISOS Y REGISTROS</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS FILMACIONES EN EL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>Artículo 12. Para filmar en bienes de uso común del Estado o en vía pública, se requiere presentar un aviso o permiso ante la Secretaría, encontrándose exentas de ello las filmaciones periodísticas, estudiantiles con aval académico y turístico o personales, siempre que no obstaculicen el tránsito ni utilicen espacio público.</p> <p>En inmuebles privados, no se requiere aviso ni permiso, salvo cuando afecte la vía pública. Siempre deberá garantizarse la seguridad y el buen estado de los espacios utilizados.</p>	<p>Artículo 15. Para poder filmar en bienes de dominio público del Estado, la persona interesada deberá haber presentado el Aviso o Permiso de Filmación ante la Comisión, según corresponda, así como estar inscrita de forma temporal o definitiva en el registro de personas productoras.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 16. Siempre que no impidan total o parcialmente las vías primarias y secundarias de tránsito vehicular, quedan exceptuadas de dar Aviso o Permiso de Filmación a la Comisión, las siguientes filmaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Periodísticas y de reportaje; II. Las producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente; III. Las realizadas por televisoras educativas y culturales de la República Mexicana; y IV. Registro en la variedad de formatos audiovisuales, para uso personal o turístico. <p>Las producciones antes señaladas podrán solicitar a la Comisión la expedición de una constancia, cuando lo consideren necesario.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las producciones mencionadas deberán solicitar permiso por escrito en documento libre a la persona responsable del recinto o sitio donde se llevará a cabo la filmación.</p> <p>En caso de filmaciones en espacios públicos patrimoniales y/o donde existan monumentos históricos, se deberá dar cumplimiento a la legislación aplicable en materia de protección, tanto federal como local.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 17. No se requiere dar Aviso o gestionar Permiso de Filmación cuando las filmaciones se realicen en inmuebles de propiedad privada, los vehículos se estacionen en lugares permitidos y no se obstruya el paso vehicular ni peatonal, sin que esto exima a las personas productoras de la obligación de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo una obra audiovisual.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 18. La presentación del Aviso o del Permiso de Filmación no eximen a las personas productoras de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para realizar la filmación autorizada y, en su caso, preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

	ella.
Sin correlativo	<p>Artículo 19. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso de Filmación concedidos previamente, la persona titular de los mismos podrá solicitar a la Comisión la autorización de las modificaciones conducentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 13. El aviso de filmación será gratuito y requerirá cumplir con medidas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Usar estacionamientos permitidos; II. No obstruir el tránsito; III. Instalar equipo sin afectar circulación; IV. Contar con planta eléctrica o gestionar conexión con Comisión Federal de Electricidad; y V. Aplicar medidas de seguridad y protección civil. <p>Se requerirá permiso cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se afecte parcial o totalmente el tránsito; II. Se instalen estructuras en vía pública; y III. Se realicen escenas de acción o con riesgos. <p>El Municipio podrá negar el permiso si:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No se cubren derechos; II. Ya exista un permiso en esa fecha y locación; III. Exista riesgos de alteración del orden público; IV. La persona solicitante tiene antecedentes de incumplimiento; y V. No está inscrito en el registro estatal. <p>Una vez autorizado, el Municipio deberá notificar a la Secretaría.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS AVISOS DE FILMACIÓN</p> <p>Artículo 20. El Aviso será gratuito y amparará a la persona productora para realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se realicen en los bienes de dominio público del Estado definidos en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 21. Las actividades relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual que sólo requieren la presentación de un Aviso son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Llevar a cabo, dentro del marco normativo, las acciones



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

	<p>que les asegure la disponibilidad de los lugares de estacionamiento para los vehículos de la producción;</p> <p>II. Estacionar vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de tránsito;</p> <p>III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual, de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular;</p> <p>IV. Instalar en los bienes de dominio público del Estado, herramientas, equipos de cámaras, sonido, vídeo, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como todos los accesorios y enseres del sector audiovisual, sin obstruir el tránsito vehicular; y</p> <p>V. Tender cableados y cajas de conexión eléctrica de manera que permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos y personas, cuando estos crucen una vía de tránsito, utilizando las medidas correspondientes.</p> <p>La violación de las disposiciones de tránsito atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 22. El Aviso deberá presentarse por lo menos 12 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación.</p> <p>Cuando por razones urgentes y justificadas el Aviso se presente de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso y, de ser procedente, autorizará la filmación con las restricciones y condicionamientos que considere pertinentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 23. Una vez presentado el Aviso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Aviso ingresado y devolverlo en forma inmediata a la persona que efectúe el trámite. Su vigencia dependerá del tipo de filmación señalada en el formato respectivo.</p> <p>Se tendrá por no presentado el Aviso y por lo tanto no surtirá efectos legales, cuando ocurra alguna de las causas previstas en el artículo 28, excepto la señalada en la fracción I.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN</p> <p>Artículo 24. Se requiere la expedición del Permiso, cuando la filmación se realice en la vía pública; o cuando los vehículos de la producción impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular o se estacionen en lugares con restricciones específicas.</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

	<p>En ningún caso, la Comisión expedirá Permiso o su prórroga, cuando no esté cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 25. Los Permisos expedidos por la Comisión conceden a sus titulares el derecho a realizar las actividades señaladas en este Capítulo, sin que esto exima a las personas productoras de la necesidad de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para efectuar la filmación y preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en ella y de la realización de los trámites que correspondan ante el municipio.</p> <p>Los documentos y requisitos exigidos para poder otorgar el Permiso, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 26. Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que requieren la tramitación de un Permiso, son las siguientes:</p> <p>I. Realizar una filmación en la vía pública;</p> <p>II. Estacionar los vehículos de la producción cuando se impida parcial o totalmente el tránsito vehicular, debiendo en su caso, asegurar la disponibilidad de los espacios de estacionamiento para dichos vehículos;</p> <p>III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual de los vehículos referidos en la fracción anterior, en las vías primarias y/o secundarias de tránsito vehicular;</p> <p>IV. Instalar en la vía pública del Estado, las herramientas, equipos de cámara, sonido, tramoya e iluminación, paralelos, grúas, así como todos los accesorios y enseres necesarios del sector audiovisual;</p> <p>V. Realizar en la vía pública, actividades relacionadas con el sector audiovisual, como escenas de acción, efectos especiales, vehículos especiales en movimiento, instrumentando las medidas necesarias de seguridad para efectuar dichas actividades;</p> <p>La violación de las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico o natural atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 27. Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Permiso ingresado por la persona interesada y emitir el permiso respectivo o la resolución de carácter negativo, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>Cuando la solicitud de Permiso no reúna los requisitos</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

	señalados en este capítulo, la Comisión en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, prevendrá a la persona interesada para que realice las correcciones pertinentes.
Sin correlativo	<p>Artículo 28. Las causas para no otorgar el Permiso de Filmación son las siguientes:</p> <p>I. Que no se haya cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes;</p> <p>II. Que previamente se haya otorgado un Permiso para la misma locación y en la misma fecha;</p> <p>III. Que, por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por la persona productora;</p> <p>IV. Que la persona productora esté impedida para solicitar el Permiso por haber sido dado de baja del Registro de personas productoras;</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 29. Una vez otorgado el Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que ampara el Permiso, su vigencia, así como la ubicación de las locaciones, exceptuando a la persona productora de realizar este trámite.</p>
<p>Artículo 14. Si existen causas justificadas, el permiso podrá modificarse o prorrogarse, conforme al Reglamento.</p> <p>La Secretaría podrá dejar sin efectos los avisos y el Municipio podrá revocar permisos si:</p> <p>I.- Se falsean datos;</p> <p>II.- Se incumplen condiciones;</p> <p>III.- Se alteran condiciones durante la prórroga; y</p> <p>IV.- El productor fue dado de baja del Registro de Productores.</p>	<p>Artículo 30. La vigencia del Permiso, podrá prorrogarse mediante la presentación del Formato Único de Prórroga de Permiso, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, las condiciones establecidas originalmente y las causas que justifican la prórroga.</p> <p>El procedimiento para conceder la prórroga se sustentará en las disposiciones aplicables en el otorgamiento del permiso, en tanto que el periodo de prórroga únicamente se referirá a la obra audiovisual contemplada en el Permiso objeto de la misma.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 23. Constituyen infracciones:</p> <p>I. Proporcionar datos falsos;</p> <p>II. Incumplir condiciones de avisos o permisos;</p> <p>III. Realizar actividades no autorizadas;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN</p> <p>Artículo 31. La Comisión dejará sin efectos los Avisos y Permisos de Filmación en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando los datos proporcionados por la persona solicitante resulten falsos;</p> <p>II. Cuando la persona titular incumpla los términos y condiciones contenidos en el Aviso, Permiso, Prórroga o en</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>IV. No contar con seguro;</p> <p>V. No entregar copia de la obra si recibió estímulo;</p> <p>VI. Causar daños sin reparación;</p> <p>VII. Obstruir tránsito sin autorización; y</p> <p>VIII. Cualquier otra violación a esta Ley o su Reglamento.</p>	<p>la Modificación de Permiso; o</p> <p>III. Cuando durante la Prórroga o en la Modificación del Permiso de Filmación, se varien las condiciones en que fueron otorgados los mismos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 32. En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión deberá ejecutar los procedimientos que determinen las autoridades competentes y podrá suspender la filmación con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 33. La revocación será dictada únicamente por la Comisión en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 34. La Comisión podrá supervisar en cualquier momento, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como las condiciones y actividades amparadas por el Aviso, Permiso, Prórroga o Modificación de Permiso de Filmación.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO PROMOCIÓN Y FOMENTO</p> <p>Artículo 35. El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría, de acuerdo con las acciones determinadas por el Consejo, coadyuvará con los Municipios en el ámbito de su competencia, en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN Y FOMENTO</p> <p>Artículo 16. La Secretaría de Economía, con aprobación del Consejo, generará estímulos y apoyos financieros para personas productoras. Dichos estímulos deberán tener reglas de operación claras, aprobadas por el Consejo y en coordinación con la Secretaría de Finanzas.</p> <p>Los criterios para otorgar estímulos serán:</p> <p>I. Impacto económico;</p>	<p>Artículo 37. El Consejo a fin de impulsar, desarrollar y promover la atracción y creación de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado, considerará los siguientes criterios:</p> <p>I. El impacto económico, en proveeduría en el Estado, impuestos y/o arrendamientos de bienes inmuebles;</p> <p>II. El impacto cultural y artístico;</p> <p>III. La generación de empleos para las personas habitantes</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

<p>II. Impacto cultural y artístico;</p> <p>III. Generación de empleos;</p> <p>IV. Ubicación de la producción; y</p> <p>V. Otros definidos por el Consejo.</p> <p>Los estímulos económicos estarán sujetos a reglas de operación clara y transparente, aprobada por el Consejo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.</p>	<p>del Estado;</p> <p>IV. La ubicación geográfica de la producción; y</p> <p>V. Los demás que estime necesarios.</p> <p>Los estímulos económicos, incluidos aquellos promovidos por la Secretaría de Economía, estarán sujetos a reglas de operación clara y transparente, aprobada por el Consejo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.</p>
<p>Artículo 17. La Secretaría, en coordinación con instituciones educativas y culturales, promoverá programas de formación, becas, residencias artísticas y talleres especializados para el desarrollo de talento local en las áreas técnica, creativa y de gestión cinematográfica. Asimismo, contribuirá al desarrollo competitivo de la industria y establecerá programas permanentes de formación para cineastas.</p>	<p>Artículo 38. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social, instituciones educativas y culturales, promoverá programas de formación, becas, residencias artísticas y talleres especializados para el desarrollo de talento local en las áreas técnica, creativa y de gestión cinematográfica. Asimismo, contribuirá al desarrollo competitivo de la industria y establecerá programas permanentes de formación para cineastas.</p>
<p>Artículo 18. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría de Turismo, promoverá el desarrollo de la infraestructura fílmica y audiovisual del Estado mediante el impulso de nuevas tecnologías para la industria cinematográfica. Asimismo, diseñará e implementará programas que vinculen la producción cinematográfica con la promoción turística de Tamaulipas, a través de campañas, festivales y alianzas estratégicas con agencias de viajes, hoteles y operadores turísticos.</p>	<p>Artículo 39. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, promoverá el desarrollo de la infraestructura fílmica y audiovisual del Estado mediante el impulso de nuevas tecnologías para la industria cinematográfica. Asimismo, diseñará e implementará programas que vinculen la producción cinematográfica con la promoción turística de Tamaulipas, a través de campañas, festivales y alianzas estratégicas con agencias de viajes, hoteles y operadores turísticos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO USO DE ESPACIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 19. La Secretaría de Turismo y los Municipios promoverán medidas de protección, conservación y uso eficiente de recursos naturales y patrimoniales para producciones.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO USO DE ESPACIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 40. Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, la Secretaría y los Municipios promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual.</p>
<p>Artículo 20. Las personas productoras deberán proteger los espacios que utilice, mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil y reparación de posibles daños.</p>	<p>Artículo 41. La persona productora deberá proteger los espacios que utilice, mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

TÍTULO DÉCIMO EDUCACIÓN Y CULTURA	TÍTULO SEXTO EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Artículo 21. La Secretaría, junto con Municipios y Turismo, promoverá exhibiciones constantes de cine, impulsando el Cine Mexicano, desarrollarán campañas de concientización sobre la industria y promoverá cine educativo y cultural en cineclubes y circuitos no comerciales.</p> <p>También se preservará el patrimonio filmico y audiovisual.</p>	<p>Artículo 42. La Secretaría, junto con la Secretaria de Bienestar Social y los Municipios, promoverá exhibiciones constantes de cine, impulsando el cine mexicano y extranjero, con valor educativo, artístico y/o cultural; desarrollarán campañas de concientización sobre la industria y promoverá cine educativo y cultural en cineclubes y circuitos no comerciales.</p>
<p>Artículo 22. El Estado fomentará la educación, creación e investigación cinematográfica mediante la integración de un acervo estatal de producciones y la colaboración intergubernamental para la promoción y fortalecimiento de la industria. Asimismo, promoverá la celebración de convenios y alianzas con universidades nacionales e internacionales, escuelas de cine y centros de investigación, a fin de impulsar la profesionalización y consolidación del sector cinematográfico y audiovisual en Tamaulipas.</p>	<p>Artículo 43. El Estado fomentará la educación, creación e investigación cinematográfica mediante la integración de un acervo estatal de producciones, el cual preservará el patrimonio filmico y audiovisual, además de incentivar la colaboración intergubernamental para la promoción y fortalecimiento de la industria. Asimismo, promoverá la celebración de convenios y alianzas con universidades nacionales e internacionales, escuelas de cine y centros de investigación, a fin de impulsar la profesionalización y consolidación del sector cinematográfico y audiovisual en el Estado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 44. El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes será quien resguarde las obras señaladas en el artículo anterior.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 45. El acervo cinematográfico y audiovisual será de consulta pública, sin fines de lucro, para fines académicos, entretenimiento, estudio, investigación o análisis de los espacios filmados, en los términos que señale el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRODUCTORAS Y USUARIAS</p> <p>Artículo 46. Las personas productoras y usuarias tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Tramitar ante la Comisión el Aviso o Permiso de Filmación, según corresponda;</p> <p>II. Solicitar a las autoridades correspondientes, en la presentación del aviso o permiso otorgado, el apoyo para implementar medidas de seguridad para llevar a cabo la producción cinematográfica y audiovisual;</p> <p>III. Tomar las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación del estado que guardan los bienes de uso común utilizados en la filmación;</p> <p>IV. Cuando se haya autorizado un estímulo por parte del Consejo, la persona productora será responsable de entregar un ejemplar del soporte material que contenga</p>



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

	<p>dichas obras cinematográficas o audiovisuales realizadas, para el resguardo correspondiente, así como la comprobación y justificación de gastos, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>V. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros; y</p> <p>VI. Las demás que deriven de otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 24. Las personas servidoras públicas que incumplan serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.</p> <p>El procedimiento para personas productoras o usuarias incluye:</p> <p>I. Levantamiento de acta;</p> <p>II. Notificación para defensa; y</p> <p>III. Resolución fundada y motivada.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO SANCIONES</p> <p>Artículo 47. Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios, que, en su ámbito de competencia, por acción u omisión desacaten las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Interna del Congreso, ante la obviedad y urgencia del tema, solicito la Dispensa de turno a comisiones, para que, en este mismo acto, se discuta y, en su caso, se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE CINEMATOGRAFÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2. Son ...

I. Definir ...

II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en la implementación de acciones orientadas a la mejora de los procedimientos administrativos de los trámites y servicios de conformidad con la legislación aplicable necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

III. a la VI. ...

VII. Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en la entidad;

VIII. Promover en el ámbito de la presente Ley, estímulos fiscales y/o económicos establecidos en el presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;

IX. a la XI. ...



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 3. En las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.

Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Bienes de dominio público: A los caminos del Estado; los aprovechamientos de las aguas que no sean federales ni particulares y sus obras respectivas; plazas, paseos y parques propiedad del Estado; monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público; propiedades rústicas utilizadas para servicios públicos; estacionamientos administrados por el Estado; los montes y bosques que no sean de la federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública; las aceras, pasajes, andadores, carreteras, camellones, puentes, presas, canales, zanjas, monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes las visitan;

II. Comisión: La Comisión de Filmaciones de Tamaulipas es el órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado.

III. Consejo: Al Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual;

IV. Filmación: A cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en cualquiera de sus etapas;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

V.- Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VI. Ecosistema Audiovisual: A el conjunto de personas actores, actividades, infraestructura, instituciones y procesos que intervienen en la creación, producción, distribución y consumo de contenido audiovisuales.

VII. Industria Creativa: Al conjunto de actividades económicas basadas en la creatividad, el talento y la propiedad intelectual, que comprenden entre otras, la producción cinematográfica, audiovisual, artística y cultural.

VIII. Ley: A la presente Ley de Cinematografía para el Estado de Tamaulipas;

IX. Municipio: A los referidos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

X. Producción audiovisual: A las creaciones intelectuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada, que se hacen susceptibles mediante dispositivos técnicos y producen sensación de movimiento que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: animaciones, series, pilotos, miniserias, temporadas, programas de televisión, ficción, videos musicales, documentales, programas educativos, comerciales publicitarios, periodísticos, reportajes y análogos;

XI. Producción cinematográfica: A las creaciones intelectuales expresadas mediante combinaciones de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guion y de un esfuerzo contenido de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o medios que hagan sus veces, que, de manera enunciativa, más no limitativa pueden ser: cortometrajes, medimetrajes o largometrajes;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

XII. Productores: A las personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado y sus Municipios;

XIII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Turismo;

XV. Ventanilla única: A la unidad administrativa especializada, física o digital, encargada de simplificar, gestionar y resolver de manera centralizada la recepción de solicitudes para el otorgamiento de estímulos económicos y fiscales, así como la tramitación de avisos, permisos y autorizaciones para el uso de locaciones y espacios públicos en el Estado, destinados a la realización de obras cinematográficas, audiovisuales y fotográficas de cualquier índole; y

XVI. Vía Pública: A cualquier vialidad bajo jurisdicción estatal o municipal, destinada a facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Son...

I. La...

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

IV. y V....

VI. Los Municipios del Estado de Tamaulipas;

VII. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual; y

VIII. La Comisión.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

Artículo 6. Se crea el Consejo como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.

1. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer políticas, mecanismos y estrategias que faciliten la planeación, producción y desarrollo de producciones cinematográficas y/o audiovisuales;

II. y III. ...

IV. Aprobar o rechazar propuestas de estímulos, presentadas por la Secretaría de Economía, para fomentar la industria;

V. a la VIII. ...

2. El Consejo se integrará por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá en la Secretaría Técnica, con voz y voto;

III. Ocho vocalías con voz y voto, integradas de la siguiente manera:



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

- a) La Persona titular de la Secretaría de Economía;
- b) La Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- c) La Persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;
- d) La persona titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado;
- e) La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- f) La persona titular de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas;
- g) La persona titular de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Tamaulipas; y
- h) Una persona productora o creadora cinematográfica tamaulipeca, propuesto por la Secretaría.

Los cargos serán honoríficos y existirá la posibilidad de que asistan invitados, con voz, pero sin voto. El Consejo sesionará de forma ordinaria semestralmente y extraordinaria cuando se requiera. Para que las sesiones y sus acuerdos tengan validez legal, se requiere un quórum mínimo de seis integrantes, siendo de carácter obligatorio e indispensable la asistencia de la Presidencia y Secretaría o sus suplentes.

Las personas integrantes tendrán derecho a proponer acuerdos y dar seguimiento a los mismos. En caso de empate en las votaciones, la Presidencia contará con voto de calidad para emitir el fallo definitivo.

En caso de ausencia o impedimento de las personas titulares, deberán designar formalmente una persona suplente, quien contará con las mismas facultades y atribuciones de la persona titular durante el ejercicio de sus funciones.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 7. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, por instrucciones de la Presidencia del Consejo, la convocatoria a las sesiones, por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas puedan convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten;
- II. Tomar lista de asistencia y verificar el quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Someter a la aprobación de los presentes el orden del día;
- IV. Redactar las actas de las sesiones del Consejo y formar el libro correspondiente;
- V. Recoger los acuerdos y darles el seguimiento correspondiente;
- VI. Formar parte y, en su caso, coordinar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo;
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo; y
- VIII. Las asignadas expresamente por la Presidencia del Consejo.

Artículo 8. Las personas Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto de los asuntos tratados;
- II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

III. Los demás que le sean conferidas por el Consejo y las asignadas por la Presidencia.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 9. La Secretaría se constituirá como la instancia rectora para el fortalecimiento del ecosistema audiovisual en la entidad. Su propósito es consolidar al Estado como un destino competitivo para la producción global, impulsando el desarrollo económico y la profesionalización del sector mediante la articulación entre el sector público, privado y la industria creativa.

Para efectos de la presente Ley, la Secretaría ejercerá sus funciones a través de la Comisión, como órgano administrativo especializado adscrito a la misma.

Artículo 10. La Comisión, es un órgano administrativo especializado adscrito a la Secretaría, encargado de la ejecución, coordinación, promoción y facilitación de las actividades en materia cinematográfica y audiovisual en el Estado.

La Comisión será representada por una persona titular, quien ejercerá las atribuciones que le confieren la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de la presente Ley.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 11. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo del sector cinematográfico y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;

II. Incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas gubernamentales de planeación, fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, en los términos de la presente Ley;

III. Gestionar y agilizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Apoyar y promover con instancias y entidades federales, estatales o municipales, los festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado;

V. Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, así como promover acciones de capacitación y profesionalización dirigidas a los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

VI. Suscribir convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de colaboración con las instancias de gobierno y particulares, incluyendo locaciones privadas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;

VIII. Asesorar, auxiliar y acompañar a las personas productoras en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logísticas necesarias para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran, de acuerdo a los recursos humanos, presupuestales y materiales existentes;

IX. Elaborar, difundir y mantener actualizados los siguientes registros:

- e) Registro de personas productoras;
- f) Registro de locaciones;
- g) Registro de proveedores especializados; y
- h) Registro de servicios profesionales especializados;

X. Diseñar la guía de la persona productora, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;

XI. Atraer, impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

XII. Fungir como enlace con autoridades federales, estatales y municipales para la logística de filmaciones, así como promover la obtención de apoyos técnicos y materiales requeridos para proyectos audiovisuales de acuerdo al Reglamento de la presente Ley;

XIII. Difundir convocatorias, estímulos y concursos, de carácter estatal y nacional, relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual;

XIV. Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley;

XV. Generar el aviso de filmación y permiso de filmación correspondiente;

XVI. Operar la ventanilla única como instancia para la gestión de trámites y servicios;

XVII. Apoyar la promoción nacional e internacional del Estado como destino de filmaciones;

XVIII. Integrar informes estadísticos sobre filmaciones, su impacto turístico, derrama económica, empleo local y uso de locaciones; y

XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LA
CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 12. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde al Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I. Difundir los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas, audiovisuales y fotográficas en el Estado en coordinación con la Secretaría;

II. Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría la exhibición constante, cotidiana y de calidad del cine nacional en el Estado, con el fin de fomentar una cultura de cine mexicano;

III. Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo, impulso y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;

IV. Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual;

V. Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica en el Estado;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

- VI.** Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre las personas creadoras de contenido audiovisual y la población;

- VII.** Integrar, incrementar y resguardar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las producciones cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley;

- VIII.** Impulsar, en el ámbito de sus atribuciones, la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado;

- IX.** Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía;

- X.** Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado;

- XI.** Proporcionar a la Secretaría, mediante los instrumentos de coordinación correspondientes, la información que le sea requerida para el cumplimiento de los fines de la presente Ley; y

- XII.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 13. Sin...

- I. En coordinación con la Secretaría, promover estímulos y programas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor;
- II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, relacionados al sector e industria materia de la presente Ley;
- III. Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;
- IV. Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual;
- V. Apoyar a la Secretaría, así como a la Secretaría de Bienestar Social en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 14. Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

I. Apoyar a la Secretaría en la elaboración y actualización del registro de locaciones con que cuentan para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con la Secretaría, así como con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;

II. Fomentar...

III. Promover en coordinación con la Comisión, ante las autoridades competentes, el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Realizar...



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

V. El municipio designará una persona como enlace oficial ante la Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

VI. Acordar, conforme a la legislación aplicable las medidas de simplificación y agilización administrativa que incentiven y faciliten la filmación de producciones cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS FILMACIONES EN EL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Para poder filmar en bienes de dominio público del Estado, la persona interesada deberá haber presentado el Aviso o Permiso de Filmación ante la Comisión, según corresponda, así como estar inscrita de forma temporal o definitiva en el registro de personas productoras.

Artículo 16. Siempre que no impidan total o parcialmente las vías primarias y secundarias de tránsito vehicular, quedan exceptuadas de dar Aviso o Permiso de Filmación a la Comisión, las siguientes filmaciones:

I. Periodísticas y de reportaje;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

II. Las producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente;

III. Las realizadas por televisoras educativas y culturales de la República Mexicana; y

IV. Registro en la variedad de formatos audiovisuales, para uso personal o turístico.

Las producciones antes señaladas podrán solicitar a la Comisión la expedición de una constancia, cuando lo consideren necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, las producciones mencionadas deberán solicitar permiso por escrito en documento libre a la persona responsable del recinto o sitio donde se llevará a cabo la filmación.

En caso de filmaciones en espacios públicos patrimoniales y/o donde existan monumentos históricos, se deberá dar cumplimiento a la legislación aplicable en materia de protección, tanto federal como local.

Artículo 17. No se requiere dar Aviso o gestionar Permiso de Filmación cuando las filmaciones se realicen en inmuebles de propiedad privada, los vehículos se estacionen en lugares permitidos y no se obstruya el paso vehicular ni peatonal, sin que esto exima a las personas productoras de la obligación de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo una obra audiovisual.

Artículo 18. La presentación del Aviso o del Permiso de Filmación no eximen a las personas productoras de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

realizar la filmación autorizada y, en su caso, preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en ella.

Artículo 19. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la modificación de las condiciones establecidas en el Aviso o Permiso de Filmación concedidos previamente, la persona titular de los mismos podrá solicitar a la Comisión la autorización de las modificaciones conducentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS AVISOS DE FILMACIÓN

Artículo 20. El Aviso será gratuito y amparará a la persona productora para realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se realicen en los bienes de dominio público del Estado definidos en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 21. Las actividades relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual que sólo requieren la presentación de un Aviso son las siguientes:

- I. Llevar a cabo, dentro del marco normativo, las acciones que les asegure la disponibilidad de los lugares de estacionamiento para los vehículos de la producción;
- II. Estacionar vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de tránsito;



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual, de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular;

IV. Instalar en los bienes de dominio público del Estado, herramientas, equipos de cámaras, sonido, vídeo, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como todos los accesorios y enseres del sector audiovisual, sin obstruir el tránsito vehicular; y

V. Tender cableados y cajas de conexión eléctrica de manera que permitan el tránsito fluido y seguro de vehículos y personas, cuando estos crucen una vía de tránsito, utilizando las medidas correspondientes.

La violación de las disposiciones de tránsito atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. El Aviso deberá presentarse por lo menos 12 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación.

Cuando por razones urgentes y justificadas el Aviso se presente de forma extemporánea, la Comisión valorará las circunstancias del caso y, de ser procedente, autorizará la filmación con las restricciones y condicionamientos que considere pertinentes, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento.

Artículo 23. Una vez presentado el Aviso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Aviso ingresado y devolverlo en forma inmediata a la persona que



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

efectúe el trámite. Su vigencia dependerá del tipo de filmación señalada en el formato respectivo.

Se tendrá por no presentado el Aviso y por lo tanto no surtirá efectos legales, cuando ocurra alguna de las causas previstas en el artículo 28, excepto la señalada en la fracción I.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN

Artículo 24. Se requiere la expedición del Permiso, cuando la filmación se realice en la vía pública; o cuando los vehículos de la producción impidan la circulación parcial o total del tránsito vehicular o se estacionen en lugares con restricciones específicas.

En ningún caso, la Comisión expedirá Permiso o su prórroga, cuando no esté cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25. Los Permisos expedidos por la Comisión conceden a sus titulares el derecho a realizar las actividades señaladas en este Capítulo, sin que esto exima a las personas productoras de la necesidad de instrumentar las medidas de seguridad necesarias para efectuar la filmación y preservar el estado que guardan los bienes de uso común utilizados en ella y de la realización de los trámites que correspondan ante el municipio.

Los documentos y requisitos exigidos para poder otorgar el Permiso, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 26. Las actividades relacionadas con el sector audiovisual que requieren la tramitación de un Permiso, son las siguientes:

- I. Realizar una filmación en la vía pública;
- II. Estacionar los vehículos de la producción cuando se impida parcial o totalmente el tránsito vehicular, debiendo en su caso, asegurar la disponibilidad de los espacios de estacionamiento para dichos vehículos;
- III. Efectuar la carga y descarga permanente del equipo, accesorios y enseres del sector audiovisual de los vehículos referidos en la fracción anterior, en las vías primarias y/o secundarias de tránsito vehicular;
- IV. Instalar en la vía pública del Estado, las herramientas, equipos de cámara, sonido, tramoya e iluminación, paralelos, grúas, así como todos los accesorios y enseres necesarios del sector audiovisual;
- V. Realizar en la vía pública, actividades relacionadas con el sector audiovisual, como escenas de acción, efectos especiales, vehículos especiales en movimiento, instrumentando las medidas necesarias de seguridad para efectuar dichas actividades;

La violación de las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico o natural atribuibles a la persona productora o al personal a su cargo, serán sancionadas conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. Una vez presentada la solicitud de Permiso, la Comisión deberá sellar el Formato Único de Permiso ingresado por la persona interesada y emitir el permiso respectivo o la resolución de carácter negativo, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Cuando la solicitud de Permiso no reúna los requisitos señalados en este capítulo, la Comisión en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, prevendrá a la persona interesada para que realice las correcciones pertinentes.

Artículo 28. Las causas para no otorgar el Permiso de Filmación son las siguientes:

- I. Que no se haya cubierto o garantizado el pago de los derechos correspondientes;
- II. Que previamente se haya otorgado un Permiso para la misma locación y en la misma fecha;
- III. Que, por razones de orden público y seguridad, la vía pública no puede ser utilizada para una filmación en la fecha solicitada por la persona productora;
- IV. Que la persona productora esté impedida para solicitar el Permiso por haber sido dado de baja del Registro de personas productoras;

Artículo 29. Una vez otorgado el Permiso, la Comisión deberá comunicar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Municipio correspondiente, la realización de las actividades que ampara el Permiso, su vigencia, así como la ubicación de las locaciones, exceptuando a la persona productora de realizar este trámite.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 30. La vigencia del Permiso, podrá prorrogarse mediante la presentación del Formato Único de Prórroga de Permiso, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, las condiciones establecidas originalmente y las causas que justifican la prórroga.

El procedimiento para conceder la prórroga se sustentará en las disposiciones aplicables en el otorgamiento del permiso, en tanto que el periodo de prórroga únicamente se referirá a la obra audiovisual contemplada en el Permiso objeto de la misma.

CAPÍTULO IV

DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE FILMACIÓN

Artículo 31. La Comisión dejará sin efectos los Avisos y Permisos de Filmación en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por la persona solicitante resulten falsos;
- II. Cuando la persona titular incumpla los términos y condiciones contenidos en el Aviso, Permiso, Prórroga o en la Modificación de Permiso; o
- III. Cuando durante la Prórroga o en la Modificación del Permiso de Filmación, se varíen las condiciones en que fueron otorgados los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 32. En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión deberá ejecutar los procedimientos que determinen las autoridades competentes y podrá suspender la filmación con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 33. La revocación será dictada únicamente por la Comisión en términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34. La Comisión podrá supervisar en cualquier momento, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como las condiciones y actividades amparadas por el Aviso, Permiso, Prórroga o Modificación de Permiso de Filmación.

TÍTULO CUARTO

PROMOCIÓN Y FOMENTO

Artículo 35. El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.

Artículo 36. La Secretaría, de acuerdo con las acciones determinadas por el Consejo, coadyuvará con los Municipios en el ámbito de su competencia, en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 37. El Consejo a fin de impulsar, desarrollar y promover la atracción y creación de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado, considerará los siguientes criterios:

- I. El impacto económico, en proveeduría en el Estado, impuestos y/o arrendamientos de bienes inmuebles;
- II. El impacto cultural y artístico;
- III. La generación de empleos para las personas habitantes del Estado;
- IV. La ubicación geográfica de la producción; y
- V. Los demás que estime necesarios.

Los estímulos económicos, incluidos aquellos promovidos por la Secretaría de Economía, estarán sujetos a reglas de operación clara y transparente, aprobada por el Consejo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 38. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Bienestar Social, instituciones educativas y culturales, promoverá programas de formación, becas, residencias artísticas y talleres especializados para el desarrollo de talento local en las áreas técnica, creativa y de gestión cinematográfica. Asimismo, contribuirá al desarrollo competitivo de la industria y establecerá programas permanentes de formación para cineastas.

Artículo 39. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, promoverá el desarrollo de la infraestructura filmica y audiovisual del Estado mediante el impulso de nuevas



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

tecnologías para la industria cinematográfica. Asimismo, diseñará e implementará programas que vinculen la producción cinematográfica con la promoción turística de Tamaulipas, a través de campañas, festivales y alianzas estratégicas con agencias de viajes, hoteles y operadores turísticos.

TÍTULO QUINTO

USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 40. Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, la Secretaría y los Municipios promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual.

Artículo 41. La persona productora deberá proteger los espacios que utilice, mediante la contratación de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

TÍTULO SEXTO

EDUCACIÓN Y CULTURA



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Artículo 42. La Secretaría, junto con la Secretaria de Bienestar Social y los Municipios, promoverá exhibiciones constantes de cine, impulsando el cine mexicano y extranjero, con valor educativo, artístico y/o cultural; desarrollarán campañas de concientización sobre la industria y promoverá cine educativo y cultural en cineclubes y circuitos no comerciales.

Artículo 43. El Estado fomentará la educación, creación e investigación cinematográfica mediante la integración de un acervo estatal de producciones, el cual preservará el patrimonio fílmico y audiovisual, además de incentivar la colaboración intergubernamental para la promoción y fortalecimiento de la industria. Asimismo, promoverá la celebración de convenios y alianzas con universidades nacionales e internacionales, escuelas de cine y centros de investigación, a fin de impulsar la profesionalización y consolidación del sector cinematográfico y audiovisual en el Estado.

Artículo 44. El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes será quien resguarde las obras señaladas en el artículo anterior.

Artículo 45. El acervo cinematográfico y audiovisual será de consulta pública, sin fines de lucro, para fines académicos, entretenimiento, estudio, investigación o análisis de los espacios filmados, en los términos que señale el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRODUCTORAS Y USUARIAS

Artículo 46. Las personas productoras y usuarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante la Comisión el Aviso o Permiso de Filmación, según corresponda;
- II. Solicitar a las autoridades correspondientes, en la presentación del aviso o permiso otorgado, el apoyo para implementar medidas de seguridad para llevar a cabo la producción cinematográfica y audiovisual;
- III. Tomar las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación del estado que guardan los bienes de uso común utilizados en la filmación;
- IV. Cuando se haya autorizado un estímulo por parte del Consejo, la persona productora será responsable de entregar un ejemplar del soporte material que contenga dichas obras cinematográficas o audiovisuales realizadas, para el resguardo correspondiente, así como la comprobación y justificación de gastos, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros; y
- VI. Las demás que deriven de otras disposiciones legales.

TÍTULO OCTAVO

SANCIONES

Artículo 47. Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios, que, en su ámbito de competencia, por acción u omisión desacten las disposiciones de la



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración, a la Secretaría de Finanzas, así como a la Secretaría de Turismo a realizar de manera inmediata, en el ámbito de sus atribuciones, los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias, administrativas y, en su caso, de estructura orgánica y financiera a las que haya lugar, sin que tales procesos puedan exceder del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Turismo asignará los recursos materiales y humanos necesarios para la debida operación de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, la cual deberá iniciar operaciones en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Las facultades con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto pasen a ejercerse a través de la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, continuarán vigentes en términos de las disposiciones que las rijan hasta en tanto



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

entre en operaciones dicha comisión de conformidad con el Artículo Cuarto transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Estatal de Cinematografía y Audiovisual deberá instalarse a partir del plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para la aprobación de los estímulos y programas previstos en la presente Ley, se considerará la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. La persona titular del Ejecutivo Estatal dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá el Reglamento de la presente Ley, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO. Los Municipios dispondrán de un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar su normatividad aplicable.

Dentro de este mismo plazo designarán a una persona como enlace oficial ante la Secretaría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Turismo deberá de incluir en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, los recursos para la ejecución y cumplimiento de las acciones, estrategias y programas derivados del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez conformada la Comisión de Filmaciones de Tamaulipas, contara con el plazo de noventa días hábiles para integrar los registros de personas productoras, de locaciones, de proveedores especializados



Diputada Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

y de servicios profesionales especializados, así como para poner en funcionamiento la Ventanilla Única.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Economía a realizar de manera inmediata los procedimientos correspondientes para llevar a cabo las adecuaciones necesarias para la implementación de los estímulos señalados en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas para que dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, realice las adecuaciones necesarias para el cobro de los derechos por concepto de permiso de filmación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría deberá emitir la Guía para Personas Productoras, conforme a lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 06 días del mes de abril de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. BLANCA AURELIA ANZALDÚA NÁJERA